



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver recurso de reposición presentado, en contra del mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022. Así mismo le informo que conforme a lo establecido en el Decreto 806 de junio de 2020, la parte demandante remitió al correo electrónico de la parte demandante, el recurso, razón por la cual paso a Despacho el presente, sin correr traslado del mismo por secretaria.

Santa Rosa de Cabal, 31 de mayo de 2022.

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Primero de junio de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio N° 1169

Radicado N°66682-40-03-002-2022-00062-00

**EJECUTIVO SINGULAR: YURI MARCELA LÓPEZ SALAZAR (Menor J.J.L.)  
Vs HERNÁN DARÍO LOZANO PARRA**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022, notificado por el estado el 24 de marzo de 2022, mediante el cual se libro mandamiento de pago a favor de Yuri Marcela López Salazar en contra de Hernán Darío Lozano Parra.

**ANTECEDENTES.**

Se trata de un Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora YURI MARCELA LÓPEZ SALAZAR, en representación del menor J.J.L.L. y en contra del señor HERNÁN DARÍO LOZANO PARRA, con fundamento en la Escritura Pública No 2580 -Cesación de Efectos Civiles y Liquidación Sociedad Conyugal)

El Despacho al encontrar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 de Código General del Proceso, procedió a librar mandamiento de pago.

Notificada la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 0534, de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y a cargo del demandado.

**PLANTEAMIENTO DEL RECURSO**

La parte recurrente sustenta su recurso indicando entre otros argumentos que, en este mismo Despacho se tramitó proceso con radicado 2019-00136, entre las mismas partes, mismo que terminó por pago total de la obligación, dada la solicitud de terminación que fue debidamente coadyuvada por el demandado y por la demandante señora YURI MARCELA LÓPEZ SALAZAR.

La terminación de dicho proceso se realizó mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2021, notificado en el Estado No 124 del día 19 de octubre de 2021, considerando entonces que el demandado canceló toda la obligación hasta el mes de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

septiembre de 2021, pues fue en esa fecha en la cual las partes elevaron ante Notario Público, el Acuerdo de Pago, pues en el mandamiento de pago de ese proceso, se libró también por las cuotas que se causaron con posterioridad, hasta que se verificara el pago total de la obligación así como sus incrementos.

**CONTESTACIÓN AL RECURSO**

La parte demandante no se pronunció frente al Recurso promovido.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Auto de fecha 23 de marzo de 2022, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora YURI MARCELA LÓPEZ SALAZAR y a cargo del señor HERNÁN DARÍO LOZANO PARRA.

**PROBLEMA JURIDICO**

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 0534 de fecha 23 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago a favor de la señora YURI MARCELA LÓPEZ SALAZAR, en calidad de representante legal del menor J.J.L.L. y a cargo del señor HERNÁN DARÍO LOZANO PARRA

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

Así las cosas, procede el Despacho a resolver si hay lugar o no a la Revocatoria de la providencia recurrida, a la luz de los postulados legales existentes sobre la materia.

El artículo 430 del Código General del Proceso establece: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

*ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Negrillas de despacho).*

Así las cosas, y la norma transcrita establece la procedencia del recurso de reposición como mecanismo procesal para atacar por un lado, las condiciones de forma que comprende el título ejecutivo, es decir únicamente para refutar el título base de recaudo en lo que respecta a que (i) los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica (ii) que sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o de su causante (iv) de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (v) de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (vi) de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

Que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, para proceder a librar mandamiento se necesita, que la obligación sea clara expresa y exigible. Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Que en este caso observa el despacho que en efecto, si bien es cierto, la parte demandada presenta recurso de reposición manifestando que la obligación que da origen a la misma se encuentra cancelada, téngase presente que, de conformidad con el artículo 430 solo mediante este recurso se puede dirimir los requisitos formales del título, ya que los argumentos planteados se enmarca dentro de las excepciones que puede promover la parte demandada y en efecto se promovió, por lo que la misma será discutida en etapa de juicio, por lo que no hay lugar a reponer el auto objeto del presente.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia de fecha 23 de marzo de 2022, notificada por estado el día 24 del mismo mes y año, mediante la cual se libró mandamiento de pago, por lo anteriormente expuesto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ**

<<

*Estado 092  
Del 02-06-2022*

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6238fda0b85a342b896081dcc27d89f2ab8ceb152f971fec073fac05f62f05**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**